

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 95.

Artículo de oficio.

Núm. 911.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
DE LAS BALEARES.

Hacienda.—El Excmo. señor Inspector general de Carabineros en circular de 31 de julio último me dice lo que sigue:

«El Ilmo. Sr. Subsecretario del ministerio de Hacienda, en Real orden fecha 17 del corriente, me dice lo siguiente.—«Exmo. Sr.:—El señor ministro de Hacienda dice con esta fecha al director general de impuestos indirectos lo que sigue:—Ilmo. señor:—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de una comunicacion del Inspector general de Carabineros, fecha 10 de Abril último, proponiendo que se hagan estensivos los efectos del Real decreto de 12 de noviembre de 1865, por el que se dispuso la inmediata distribucion á los autores de las aprehensiones de la parte que les correspondiera en las mismas una vez resueltos gubernativamente los expedientes respectivos, á todas las aprehensiones efectuadas con anterioridad á la publicacion del mencionado Real decreto; y en su vista considerando que no es equitativo que los que verificaron aprehensiones antes de la mencionada fecha no hayan logrado aun el premio que en ellas les corresponde por no haber fallado todavia los tribunales de Hacienda las causas á que dieron lugar, mientras que los que las han efectuado posteriormente perciben sin dilacion alguna la recompensa de iguales servicios prestados en épocas mucho mas recientes, S. M. conformándose con lo propuesto por el Inspector general de Carabineros y lo informado por V. S. se ha dignado mandar que se hagan estensivos los efectos del Real decreto de 12 de noviembre de 1865 á los individuos del resguardo terrestre y marítimo y á todos los demas interesados en las aprehensiones verificadas antes de la publicacion del mismo, y cuyo importe no haya sido distribuido todavia por no haberse terminado los res-

pectivos procedimientos judiciales. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.—De la propia Real orden, comunicada por el referido señor ministro, lo traslado á V. E. para los mismos fines.—Lo que tengo la honra de trasladar á V. S. para los efectos consiguientes á su cumplimiento.»

Y he dispuesto que se publique en el Boletín oficial de la provincia para noticia de quien corresponda. Palma 4 de agosto de 1868.—Felipe Puigdorfila.

Núm. 912.

Elecciones de Ayuntamientos.—Los Sres. Alcaldes que no han dado todavia cuenta de quedar verificada la rectificacion de la lista electoral para renovacion de los ayuntamientos; se servirán verificarlo inmediatamente. Palma 5 de Agosto de 1868.—Felipe Puigdorfila.

Núm. 913.

Elecciones de Ayuntamientos.—Los Sres. Alcaldes que no han cumplido todavia mi orden circular inserta en el Boletín núm. 92, sobre dar parte de quedar efectuado el sorteo de los concejales que han de cesar en fin de año; se servirán verificarlo sin la menor demora. Palma 6 de agosto de 1868.—Felipe Puigdorfila.

Núm. 914.

ADMINISTRACION

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA.

Seccion de Estancadas.—Por fallecimiento del que lo obtenia, se halla vacante el cargo de estanquero del lugar de Consell en esta Provincia; en su consecuencia se avisa al público para que, los que se crean con derecho á desempeñar dicho destino, presenten en esta administracion sus solicitudes documentadas en justificacion de sus servicios, en el término de ocho dias á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la Pro-

vincia, teniendo entendido que es condicion precisa satisfacer al contado todos los efectos que necesiten, para el surtido del Estanco.—Palma 3 de agosto de 1868.—José de la Torre.

Núm. 915.

Debiendo procederse el dia 27 del actual y hora de las 12 de su mañana en esta Capital en el despacho y bajo la presidencia del señor administrador de Hacienda con asistencia del oficial 1.º interventor de la misma, oficial letrado y escribano; y en el partido de Manacor ante los señores alcaldes, un escribano y administrador subalterno del ramo, al arriendo en pública subasta de las dos fincas rusticas denominadas Ne Pineda y el Mayol procedentes del clero sitas en el distrito municipal de Artá, se hace saber al público por medio de este anuncio para que los que quieran tomar parte en la licitacion puedan hacerlo bajo las condiciones siguientes:

- 1.º El tipo por que se sacan á subasta las referidas fincas es el de 32 escudos.
- 2.º No será postura admisible la que contenga menos cantidad que la arriba espresada.
- 3.º A la hora señalada se dará principio al acto, admitiendo licitaciones á la voz, pujas y posturas á la llana, sirviendo de tipo anual la antedicha suma.
- 4.º No se admitirá postura á ninguno que sea deudor de la Hacienda por cualquier concepto.
- 5.º La adjudicacion del arriendo recaerá en favor del que hiciere proposicion mas ventajosa.
- 6.º El término del arriendo será por dos años que empezarán el dia 8 de setiembre próximo y finalizará el 7 de igual mes de 1871; debiendo satisfacer por tercios anticipados, el precio del arriendo.
- 7.º El arriendo quedará sugeto á las medidas gubernativas que se tomen por falta de cumplimiento á cualquiera de las condiciones del presente contrato.
- 8.º En el caso de enagenarse la firma ó traspasarla á otro dominio cada-

cará el arriendo terminado que sea el año agrícola.

9.º El arrendatario á cuyo favor quede el remate deberá conservar y cultivar la finca á uso y estilo de buen conrador, debiendo dejarla al concluir el contrato en buen estado, bajo la pena de pagar daños y perjuicios.

10.º Unificada la adjudicacion se pasará el expediente original á la autoridad competente para que lo apruebe si lo hallase conforme, y quedará en poder del señor presidente una copia autorizada del acta del remate, firmado tambien por el rematante y la persona que en clase de fiador deberá presentar el mismo, para responder al cumplimiento del contrato.

11.º Los gastos ocurridos en la subasta y demas que referente á la misma pudieran ofrecerse, serán de cuenta del rematante. Palma 4 agosto de 1868.—El administrador.—José de la Torre Moreno.

Núm. 916.

El Ilmo. señor director general de Contribuciones en circular de 20 julio próximo pasado me dice lo siguiente:

«La disminucion del valor capital de los inmuebles en los expedientes de testamentaria, irroga de buena ó de mala fé pero con demasiada frecuencia, perjuicio al Tesoro, ya mengua los legitimos rendimientos del impuesto de traslaciones de dominio, quedando al propio tiempo impune la falta de celo ó la complicidad de los encargados de su liquidacion y administracion. La direccion general de mi cargo, para que en todo caso pueda juzgarse de la exactitud de los valores que se declaren, y de la responsabilidad que alcance á los gestores de impuestos ha acordado dictar las siguientes disposiciones.—1.º En todos los casos en que se presenten á liquidacion documentos traslatorios de dominio por herencias en que figuren inmuebles, se reclamará al siguiente dia por la oficina de liquidacion á la administracion de Hacienda pública respectiva certificado de la riqueza imponible con que consten amillarados, y de la estension superficial que comprendan si fuesen fincas rúst-

cas. Este certificado les será remitido á correo vuelto ó con uno de intermedio.—2.º Cuando capitalizado el líquido imponible al 3 por 100 en las fincas rústicas y al 5 por 100 en las urbanas resulte una diferencia con el capital declarado de 20 por 100 ó mas respecto á aquellas, ó de 10 por 100 ó mas respecto á las últimas se consultará el expediente con la administración á los efectos del art. 13 del Real Decreto de 29 de junio de 1867.—3.º Si la diferencia fuese en sentido contrario lo comunicarán á la administración de Hacienda, á fin de que le sirva de dato para el amillaramiento de la riqueza, así como cuando aparezcan diferencias en la cabida superficial de los predios entre el documento traslativo y el cuaderno de riqueza.—4.º Las certificaciones del líquido imponible, correrán unidas á los expedientes de liquidación aunque hayan de causar efecto, y su falta así como la de cumplimiento á cualquiera de las disposiciones que anteceden, servirán de base á la responsabilidad de que trata el artículo 30 del Real Decreto de 29 de junio de 1867.—5.º El plazo de ocho días á que se refiere el art. 12 del mismo Real Decreto para practicar la liquidación empezará á contar desde el en que reciba en la oficina de liquidación el certificado de que se trata.—A la presente circular dará V. S. toda la publicidad conveniente; insertándola tres veces consecutivas en el Boletín oficial de la provincia, y trasladándola

individualmente á los liquidadores de los partidos de la misma. De su recibo se servirá V. S. dar aviso á la mayor brevedad, acompañando un ejemplar del Boletín en que se publique.»

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de esta provincia para que llegue á conocimiento de los que les pueda interesar. Palma 4 agosto de 1868.—José de la Torre Moreno.

Núm. 917.

Don Ciriaco Perez de Larriba Juez de hacienda de esta isla y de la de Iviza.

Por el presente pregon y edicto, cito, llamo y emplazo á Maria Ana Pijorra, que dentro de treinta dias se presente en este juzgado de hacienda á prestar la indagatoria á la sumaria que contra ella y Maria Cladera instruyo sobre aprension de tabaco de contrabando hecha en la puerta de la Calatrava de esta ciudad, que si no lo verifica sustanciaré y terminaré dicha sumaria en su ausencia y rebeldia sin mas citarla ni emplazarla hasta sentencia definitiva inclusive entendiendose en los estrados de este dicho juzgado las demas notificaciones sucesivas. Dado en Palma de Mallorca á treinta y uno julio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Ciriaco Perez de Larriba.—Por su mandado.—Miguel Villalonga, escribano.

Núm. 918.

BANCO BALEAR.

Situacion del Banco Balear en 31 de julio de 1868.

ACTIVO.

Caja.	{ Metálico. Rvn. 2.930,193'56	} 2.930,193'56
	{ Billetes. »	
Cartera.	{ Descuentos y préstamos 10.954,308'19	} 15.593,721'85
	{ Letras 345,335'66	
	{ Coste de 2300 B _l hipotecarios. 4.294'078' »	
Corresponsales.		361,529'03
Cuentas transitorias.		507,082'13
Gastos generales.		10,196'92
Gastos de instalacion.		75,621'80
Mobiliario.		49,397'30

Depósitos en custodia (valor nominal). Rvn. 460.000' »	} 19.527,742'56
Idem en garantía id. id. 8.258,627'76	
	Rs. vn. 28.246,370'32

PASIVO.

Capital.	4.000,000' »
Billetes emitidos.	5.000,000' »
Depósitos voluntarios.	9.062,446'97
Cuentas corrientes.	761,158'44
Dividendo de beneficios pendiente de pago.	4,990'50
Fondo de reserva.	321,651'78
Fondo especial de reglamento.	4,805'36
Beneficios.	365,689'51

Acreeedores por depósitos en custodia (valor nominal). Rvn. 460.000' »	} 19.527,742'56
Idem por id. en garantía id. id. 8.258,627'76	
	Rs. vn. 28.246,370'32

Palma 31 julio de 1868.—El tenedor de libros—Luis Alcover.—Por el Banco Balear.—Su administrador.—Juan Sureda y Villalonga.—V.º B.º—El comisario régio.—Eduardo Infante.

Núm. 919.

Comisaria de Guerra de Palma.

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE PALMA.

Nota de las compras verificadas por la junta de jefes de Administracion militar en el mes de la fecha.

Dias.	PUEBLOS donde se han hecho las compras.	Nombres de los vendedores.	NÚMERO DE		Su valor. Escudos.	IMPORTE. Escs. Mds.
			Fanegas.	Cillos.		
<i>Trigo extranjero.</i>						
17	Palma.	D. Bartolomé Pieras.	458	»	5'800	2656'000
<i>Cebada.</i>						
3	Idem.	D. Gabriel Gia.	448	»	2'800	1254'400
<i>Harina del comercio de 1.ª clase.</i>						
7	Idem.	D. Baltasar Cortés,	9	25	21'500	198'875
<i>Paja.</i>						
19	Idem.	Miguel Ripoll.	273	12	1'496	408'587

Palma 31 de julio de 1868.—El Administrador, Jose Torrente.—V.º B.º—El comisario de guerra inspector, Gabucio.

Núm. 920.

Administracion de utensilios de Palma.

Mes de julio de 1868.

Relacion circunstanciada de las compras verificadas en dicha administracion durante el referido mes.

Cantidades.	Artículos y efectos.	Nombre de los vendedores.	Precio. Total.	
			Escudos.	Escudos.
<i>Litros.</i> 400	Aceite.	Miguel Forteza.	0'589	235'600
<i>Kilogramos.</i> 3	Hilo de lana.	Miguel Mir.	1'720	5'160

Palma 31 de julio de 1868.—El administrador, Pedro Bestard.—V.º B.º—El comisario de guerra inspector, Gabucio.

Núm. 921.

Comisaria de Guerra de Mahon.

Factoria de provisiones de Mahon.

Mes de julio de 1868.

Relacion de las compras verificadas en dicho mes para la factoria antedicha.

Dias.	Nombres del vendedor.	Núm. de quintales métricos.	Valor del quintal mét.	
			Escudos.	Milesimas.
<i>Harina de 1.ª clase</i>				
5	D. Juan Pons.	5'70	24	
<i>Cebada.</i>				
12	Sres. Taltabull Tomas y Estela.	200	3	

Mahon 1.º de agosto de 1868.—El Administrador, José Ripoll.—V.º B.º—El comisario de guerra inspector, Apolinar de Lespona.

Núm. 922.

El Comisario de Guerra Inspector del Hospital militar de esta plaza.

Hace saber: que no habiendo producido resultado la primera subasta intentada con objeto de contratar la adquisicion de varias ropas y efectos para el servicio del Hospital militar de esta plaza y el de la de Mahon, se celebrará una segunda licitacion á las doce del dia catorce del presente mes

en la contraloria del referido Hospital de esta plaza, situada en el ex-convento de Santa Margarita, en la que se hallarán de manifiesto el pliego de condiciones, precios límites y los modelos á que deben sugetarse la construcción de las prendas y efectos que han de adquirirse así como el de proposiciones para conocimiento de las personas que quieran interesarse en el espresado servicio. Palma 4 de agosto de 1868.—Francisco Moreno.

Comisaria de Guerra de Mahon.

Hospital militar de Mahon.

Mes de julio de 1868.

RELACION de las compras verificadas durante todo el mes de la fecha por el oficial Administrador que suscribe la cual se forma conforme lo prevenido por el Excmo. Sr. director general de administracion militar de 30 de agosto de 1864.

Puntos donde se han hecho las compras.	Nombres de los vendedores.	Artículos.	Precios.		CANTIDADES.		
			Escudos mils.		Kilógrs.	Litros.	Número.
Mahon.	Maria Riudavents	Gallinas	1'000				10
	Sres. Taltavull, Tomas y Estela.	Tocino	0'733	36'000			
	Los mismos	Manteca	1'165	14'000			
	Los mismos	Aceite de primera	0'630			5	
	Los mismos	Id. de segunda	0'587			75	
	Los mismos	Arroz	0'238	37'000			
	Los mismos	Garbanzos	0'300	40'000			
	Los mismos	Pasta	0'330	10'000			
	Los mismos	Patatas	0'075	125'000			
	Maria Riudavets	Huevos	0'400				90
	José Orfila	Chocolate	1'000	6'000			
	El mismo	Bizcochos	1'500	1'000			
	A varios	Leche	0'100			83'500	
	Sres. Taltavull, Tomás y Estela.	Vino	0'150	130'000			
	Pablo Olivés	Carbon	0'034	1000'000			
Miguel Castañol	Leña	0'013	500'000				
Sres. Taltavull, Tomás y Estela.	Velas de sebo	0'666	24'000				

Isleta del Rey 31 de julio de 1868.—El administrador.—Antonio Blanc.—V.º B.º—El comisario de Guerra Inspector.—Apolinar de Luponá.

Núm. 924.

D. Ciriaco Perez de Larriba Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta Ciudad y su partido.

Por el presente se saca en venta pública por término de veinte días una casa con todas sus pertenencias situada en el término de esta ciudad y punto denominado. Las figueras baches del molinar de levante propia de Pedro Juan Oliver justipreciada en quinientos veinte escudos para con su producto satisfacer las costas á que está condenado en la causa criminal seguida contra el mismo sobre hurto de coliflores, quedando señalado para su remate el día veinte y siete de los corrientes á las doce de su mañana en los estrados de este juzgado siendo de cargo del comprador los gastos de subasta y remate y demas que ocasione dicho traspaso. Palma tres agosto de mil ochocientos sesenta y ocho.—Ciriaco Perez de Larriba.—Por su mandado.—José Arbós y Rubí.

REGLAMENTO

DE INSTRUCCION PRIMARIA.

(Continuacion.)

7.º Diálogos entre el maestro y los discípulos sobre las cualidades, usos é inconvenientes de objetos comunes, de animales, plantas, minerales, provincias de España, Estados de Europa y sus capitales, las partes de la oracion y otras nociones elementales propias para fijar la atencion y desarrollar el juicio de los niños.

Art. 306. Todas las enseñanzas se darán en las escuelas de párvulos por medio de repetidas preguntas y ejercicios de viva voz del maestro, sin que esceda ninguna de ellas de quince minutos alternando con los cánticos y ejercicios corporales y ocupaciones manuales que deben apro-

vecharse para la instruccion y cultura intelectual.

Art. 307. Para obtener el mayor fruto posible de las escuelas de párvulos convendrá que estas se dividan en dos secciones, una de niños de dos á cuatro años, y otra de cuatro en adelante. En una y otra seccion el principal cuidado del maestro será infundir á los niños hábitos de obediencia, orden, religiosidad, verdad, amor y desinterés.

Con unos y otros deberá emplearse cierta laxitud, sin perjuicio de la constante vigilancia en sus distracciones y juegos inocentes.

La segunda seccion, ó sea la de niños de cuatro á seis años, es la que puede ocuparse en ejercicios silábicos y de palabras, en aprender y repetir la numeracion y en adquirir progresivamente las ideas religiosas fundamentales y las oraciones del cristiano con sencillas esplicaciones del maestro, que aprovechará todos los medios ú ocasiones que su celo le sugiera para infundir en el corazon de sus alumnos sentimientos de caridad, ideas de respeto y sumision á los mayores, corrigiendo con blandura los defectos que empiecen á descubrirse en el carácter de los niños.

Art. 308. La enseñanza de las escuelas de adultos, comprenderá en todo ó parte la instruccion primaria ó algunas otras, segun las circunstancias de la localidad. La determinarán las juntas de instruccion primaria á propuesta de las locales.

Art. 309. Los métodos procedimientos y prácticas que han de seguirse en la enseñanza serán de libre eleccion del maestro; pero podrá mandarse que se suspendan los que se consiieren desacertados, y que se sustituyan por otros.

CAPITULO XI.

De la educacion y de las prácticas religiosas.

Art. 310. El primer deber del maestro será la enseñanza moral y religiosa, fundamento de la instruccion primaria, á que debe atender con preferencia en la escuela por medio de oraciones y ejercicios piadosos y con motivo de los demas estu-

dios que deben concurrir á completarlo; y en el templo por medio de las prácticas establecidas, á que debe acompañar á sus alumnos, dándoles ejemplo de recojimiento y devocion.

Art. 311. Los ejercicios de la escuela principián y terminán mañana y tarde con la oracion que al efecto designe el diocesano ó señale el catecismo de la doctrina cristiana, recitada con pausa y solemnidad por el maestro y repetida con decoro, respecto y compostura por los alumnos.

Para que estos actos no degeneren en rutina, se variarán alguna vez las oraciones con la autorizacion competente, y despues de recitadas preguntará el maestro sobre ellas, concretándose al sentido de las palabras y las frases para que los alumnos las comprendan y fijen en ellas su atencion.

Art. 312. Habrá leccion diaria de doctrina cristiana en todas las escuelas, y dos repasos semanales, uno de ellos el sábado, conforme en todo á las instrucciones del párroco.

Art. 313. Despues del repaso de la doctrina cristiana en la tarde de los sábados, el maestro de viva voz ó por medio de la lectura de algun libro aprobado al efecto, hecha por si mismo, por los auxiliares ó alumnos mas adelantados, explicará la festividad del día siguiente, así como la obligacion y la manera de santificar las fiestas.

En seguida se rezará el rosario y se recitarán oraciones para pedir á Dios por la salud de SS. MM. y la prosperidad de la nacion.

Art. 314. En las escuelas sostenidas por obras pias ó fundaciones benéficas se practicarán ademá los ejercicios piadosos que establezcan sus estatutos, y por lo menos se recitarán algunas oraciones todas las tardes por los fundadores.

Art. 315. En los domingos y fiestas de guardar concurrirán los niños á la escuela para asistir á misa acompañados del maestro, como se dispuso en el art. 262.

Los niños ocuparán en la iglesia el lugar designado de antemano por el párroco. El maestro, dándoles ejemplo, cuidará de que guarden compostura y estén con

devocion.

Art. 316. En los pueblos en que haya la costumbre de que asistan los niños á otras prácticas religiosas en los días festivos ó en los de trabajo fuera de las horas de clase, se preceptuará su observancia en el reglamento especial de la escuela.

Art. 317. Los niños que tengan la instruccion y edad competente, se prepararán para la primera comunion con arreglo á las instrucciones del párroco, y pasarán á recibirla acompañados del maestro, que dará á este acto toda la solemnidad posible.

Art. 318. Los niños que hayan recibido la primera comunion frecuentarán este Sacramento cuando lo dispusiere el confesor, á cuya discrecion y prudencia quedará esto encomendado.

Art. 319. Cada tres meses por lo menos practicarán la confesion los que se hallen en disposicion de hacerla, acompañados del maestro y de los demas alumnos, para que se acostumbren todos á estos actos religiosos y evitar que se queden solos en la escuela.

CAPITULO III.

De los días y horas de enseñanza.

Art. 320. Las escuelas de primera enseñanza, por punto general, estarán abiertas todo el año, mañana y tarde. Solo podrán establecerse escepciones por la superioridad á propuesta de las juntas, en los pueblos de menos de 500 habitantes y en los demas que acreditaren circunstancias muy especiales por su situacion económica, por ocupaciones agrícolas y perentorias y habituales de la localidad, ó por lo riguroso del clima en la estacion de verano.

Art. 321. No se suspenderán las lecciones sino los domingos, días de fiesta y cumpleaños de SS. MM. la reina y el rey y de S. A. R. el príncipe de Asturias; el de la conmemoracion de los difuntos; desde el 24 al 26 de diciembre, y desde el 30 del mismo mes hasta el 2 de enero; los tres días de Carnaval, y miércoles, jueves, viernes, viernes y sábado santo.

Art. 322. Cuando fuere necesario conceder vacaciones extraordinarias, las juntas lo propondrán al gobierno espresando los motivos, y una vez concedida se hará constar en el reglamento especial de la escuela respectiva. Estas vacaciones no excederán de 30 días en todo el año.

Art. 323. En los casos de epidemia y otros de urgencia que lo aconsejen, dispondrán las juntas que se cierren las escuelas, poniéndole en conocimiento del gobierno.

Art. 324. En las escuelas regentadas por maestros que dirigen á la vez las de adultos será tambien vacacion la tarde del jueves de todas las semanas en que no hubiere fiesta de guardar.

Art. 325. Durarán los ejercicios de las escuelas tres horas por la mañana y otras tres por la tarde, dando principio cada una de las secciones cuando disponga el reglamento aprobado por la junta provincial teniendo en cuenta la diferencia de estaciones, clima y otras circunstancias locales.

Por estas mismas circunstancias y con iguales formalidades podrán reducirse las dos lecciones diarias á una sola de cuatro ó mas horas, en las que los hijos de familia pobres hagan menos falta á sus padres.

Art. 326. La leccion de la tarde en las escuelas regidas por maestros que desempeñan á la vez las de adultos se reducirá á dos horas.

Art. 327. Las escuelas de párvulos estarán abiertas los mismos días que las de instrucción primaria.

Los alumnos permanecerán en ellas todo el día.

Art. 328. Las escuelas nocturnas de adultos se abrirán en octubre y se cerrarán en mayo todos los años. En este período habrá una clase diaria de hora y media, exceptuando los domingos, las fiestas de guardar y los jueves cuando no hubiere otra vacación en la semana.

En cada localidad se darán las lecciones á las horas mas cómodas para la concurrencia.

Art. 329. Las escuelas dominicales, tanto de hombres como de mujeres, podrán durar todo el año. Las horas y duración de las lecciones se determinarán por las juntas de cada localidad.

Art. 330. Durante las horas de clase no podrá faltar de las escuelas el maestro por motivo ni pretexto alguno, aun cuando tenga auxiliares, ni ocuparse mas que en el ejercicio de la educacion y enseñanza.

CAPITULO IV.

Del arreglo interior de las escuelas.

Art. 331. Las escuelas se regirán por el sistema simultáneo en cuanto el número de niños lo consienta, procurando si fuere necesario admitir otras combinaciones, hacerlo de modo que no haya alumno alguno que deje de recibir lecciones directas del maestro.

Art. 332. Prescindiendo del sistema de enseñanza adoptado, se distribuirán los alumnos de las escuelas en tres secciones principales en razon de su edad, instrucción y ejercicios que deban practicar. Estas grandes divisiones se subdividirán segun el régimen establecido.

Art. 333. Los niños de 6 hasta 8 años deberán formar la primera division; los de 8 á 10 la segunda, y los de 10 en adelante la tercera, si bien con las escepciones á que den lugar la mayor ó menor capacidad, los adelantamientos y el tiempo que lleven de asistencia á la escuela.

Art. 334. Los alumnos de la primera seccion se ejercitarán en aprender de memoria las oraciones y puntos fáciles de la doctrina; en la lectura hasta leer de corrido; en la preparacion para la escritura en pizarra ó papel; en cortar, en resolver problemas faciles verbalmente, y en el conocimiento de los guarismos; en distinguir las partes de la oracion y en ejercicios análogos á los de las escuelas de párvulos. Los ejercicios deben ser cortos, muy variados y en su mayor parte de intuición y de memoria, sin dejar de cultivar, además de la memoria, la razon y el juicio, segun la capacidad de cada uno. La escuela de primera enseñanza es una continuacion de la de párvulos, y de consiguiente deben en ella fomentarse la atencion, la comparacion, el análisis y sobre todo los sentimientos de caridad, la honradez, el respeto, el amor á todas las virtudes y el aborrecimiento á los vicios.

Art. 335. En la segunda seccion continuará el estudio de la doctrina cristiana hasta concluir el catecismo; la lectura y la escritura hasta leer y escribir con facilidad; la aritmética hasta practicar las cuatro operaciones fundamentales con los números enteros verbalmente ó por escrito; la lengua castellana, hasta haber aprendido las conjugaciones y la ortografía practica; el conocimiento del mapa de España y las principales épocas de nuestra historia, procurando dar con mayor formalidad las lecciones, que deberán tambien prolongarse mas que en la primera seccion.

Las niñas adquirirán en esta seccion los conocimientos mas indispensables de costura.

(Se continuará.)

AUDIENCIA TERRITORIAL

DE MALLO CA.

Registro de la propiedad del partido de Mahon.

Relacion de los asientos defectuosos contenidos en los libros de las estinguidas contadurias de hipotecas de este Partido, que se forman con arreglo á lo dispuesto en los artículos 4.º y 5.º del Real Decreto de 30 de Julio de 1862, á fin de publicarse en el Boletín Oficial de la Provincia para conocimiento de los interesados, siguiendo el orden de los pueblos á que corresponden las fincas objeto de dichos asientos.

TÉRMINO MUNICIPAL DE CIUDADELA
Pueblo de este nombre.

FINCAS URBANAS.

(CONTINUACION.)

Id. Rafael Llambias á Eulalia Sintes y Caymaris y otros. 1849.

Id. Rita Pons y Barber á Juana Sabater y otros. 1849.

Id. Maria Benejam á Antonia Benejam y Alzina. 1850.

Id. Catalina Carretero á Antonia Juancó. 1850.

Id. Madalena Alzina y Sintes á los hermanos Vives y Alzina. 1850.

Testamento.—Juana Bagur y Bonet á Bartolome Vives y Torres. 1850.

Id. Maria Bosch y Moll á los hermanos Marques y Bosch. 1850.

Id. Maria Fedelich y Marques á Diego Bosch y Monjo. 1850.

Id. Margarita Bosch y Moll á Juan Mercadal. 1850.

Id. Isabel Capella y Anglada á Esperanza Vidal y Capella. 1851.

Idem. Juana Casanovas y Alzina á los hermanos Mesquida y Casanovas. 1851.

Id. Francisco Capella á su alma. 1852.

Id. Mariana Mercadal y Aloy á los hermanos Neto y Aloy. 1852.

Id. Bartolome Llopis y Amengual á su alma. 1852.

Id. Catalina Genestar y Marques á M.ª Genestar y Marques. 1852.

Id. Jaime Cabrisas y Femenias á Juana Sastre y Cursach. 1852.

Id. José Triay y Anglada á Rita Salord y otros. 1852.

Id. Juana Juaneda y Piris á Pedro Llorens y Juaneda. 1853.

Id. Catalina Benejam á Damian Camps. 1853.

Id. Antonia Fiol y Jamet á Coloma Jamet. 1853.

Testamento.—Juana Alzina y Seguí á los hermanos Taltavull y Alzina y otros. 1853.

Id. Antonio Lopez y Maldonado á Catalina Pons y Lluch. 1854.

Id. D.ª Maria Squella y Olives á Don Gabriel Squella y Olives. 1854.

Id. Ant.ª Lopez á Maria Lopez y otro. 1854.

Id. Antonio Cavaller y Cavaller á Eulalia Cavaller y Cavaller. 1854.

Id. Antonio Fornaris y Subirats á Antonio Fornaris y Miret. 1854.

Id. Catalina Marques y Capó á los hermanos Anglada y Piris. 1854.

Id. Juana Cavaller y Felip á los hermanos Cavaller y Cavaller. 1855.

Idem. Antonio Picó y Quintana á Juana Oliver y Piris. 1855.

Id. Maria Casanovas y Canet á Josefa Feliu. 1855.

Id. Juan Marques y Guitard á los hermanos Marques y Guitard. 1855.

Id. Juana Bagur y Camps á Cristobal Salord. 1856.

Testamento.—Juana Pons y Llorens á los hermanos Torres y Pons. 1856.

Donacion Matias Salord y Triay á Juana Juaneda y Triay. 1856.

Id. Damian Capó y Feliu á Esperanza Gelabert y Vives. 1856.

Testamento.—Madalena Pons y Moll á Antonio Benejam y Pons. 1857.

Id. Juana Moll y Sevilla á los hermanos Moll y otros. 1857.

Mahon 6 de Mayo de 1863.—El Registrador, Antonio Prieto.

TÉRMINO MUNICIPAL DE MERCADAL

Fincas urbanas.

Año 1819.

Fianza sobre casa de M.ª Servera á José Martinez.

Adjudicacion de una casa y huerto á Margarita Triay.

Adjudicacion de media casa y huerto á Francisca Triay.

Adjudicacion de media casa y huerto á Rosalia Campenis.

Convenio sobre molino de viento entre los hermanos Villalonga.

Año 1820.

Venta de solar por Catalina y Francisca Villalonga y Pons á Miguel Gormila.

Venta de medio solar por Catalina y Francisca Villalonga y Pons á Antonio Salas.

Testamento de una casa por Benito Barber á favor de Antonio y Miguel Barber.

Venta de solar por Gabriel Pons y Capó á Antonio Gomila y Enrich.

Venta de solar por Jaime Galmes y Barber á Antonio Gomila y Bagur.

Año 1821.

Adjudicacion de tres casas á los hermanos Pons y Torrent, Juan Pons y Juana Salom.

Testamento de casas por Francisco Roselló y Pons á Francisca y Mariana Cardona y Roselló.

Año 1822.

Débito sobre casa de Juan Roselló y Anglada á Juan Mir y Mercadal.

Año 1824.

Venta de dos casas y huerto por Antonia Palliser á Jaime Cavaller y Jover.

Año 1827.

Débito sobre casa y huerto de Antonio Castell y Canovas á Pedro Palliser y Cardona.

Año 1829.

Adjudicacion de casa á Antonio Bagur.

Venta de tres cercados por Antonio Palliser y Cardona los hermanos Cardona y Barber y Bartolomé Roselló Palliser á D. Juan José Olivar y Vidal.

Imposicion de censo sobre viña de los hermanos Sintes y Cardona á favor de la Comunidad de Pbro. de Mahon.

Venta de censo sobre huerto de los herederos de Rafael Quintana por el Ayuntamiento de Mercadal á D. Jorge Teodoro Ládico.

Año 1831.

Venta de casa y dos huertecitos por José Calafell y Sbert á Catalina Cardona y Barber.

Año 1832.

Resigna de censo sobre casas y huerto por Agueda Seguí y Sintes á la Comunidad de Pbro. de Mahon.

Año 1836.

Venta de casa y huerto por los hermanos Pons y Castell, Juan Pons y Parpal, los hermanos Parpal y Ayguals é Isabel Vila y Parpal á Bartolomé Torres y Monjo.

Año 1841.

Adjudicacion de dos casas en pago de

deudas por Sebastian Monjo y Pons, Juan Monjo y Pons, Juana Sder y Monjo y Guillermo Ferrer á Benita Monjo y Pons.

Año 1847.

Donacion de dos casas por Catalina Cardona y Barber á José Vilar y Lizano.

Venta de casa por José Carretero y Quintana á Juan Vila y Simó, Juan Vila y Olives y Maria Garcias y Pons.

Testamento de bienes indeterminados por Maria Seguí y Gomila á sus hijos Miguel, Jaime José y Juan Morera y Seguí.

Testamento de casa por Agueda Bagur y Piris á Juana Bagur y Piris.

Año 1849.

Débito sobre casa de Antonia Baser y Calafell á Nicolas Mir y Calafell.

Testamento de bienes indeterminados por Juana Morlá y Piris y Juan Morlá y Roselló.

Testamento de bienes indeterminados por Juan Aragones y Moncada á Juan Aragones y Moll.

Testamento de bienes indeterminados por Matias Sbert y Llopis á Matias Sbert y Cavaller.

Testamento de bienes indeterminados por Juan Mesquida y Castellá Antonio y Catalina Mesquida y Camps.

Año 1850.

Testamento de bienes indeterminados por Juan Palliser y Cardona á Antonio y Francisco Palliser y Palliser.

Año 1851.

Testamento de casa por Margarita Alzina á Martina y Eulalia Pont y Alzina.

Año 1853.

Testamento de bienes indeterminados Antonio Casanovas y Anglada á los hermanos Palliser y Casanovas y Juana Pons y Palliser.

Testamento de bienes indeterminados por D. Gabriel Rubi y Gomila á los hermanos Rubi y Terres.

Año 1854.

Testamento de una casa por Juan Galmes y Mascaró á Juana Bagur y sus hijos.

Testamento de una casa por Don Pedro Rotger y Trémol á Don Jacinto Rotger y Lliñá y sus demas hijos.

Año 1855.

Dote de dos casas, Margarita Graci asy Castell á su marido Lorenzo Fuxá y Pons.

Venta de casa por Bartolomé Pons y Mercadal á Bernardo Sintes y Seguí.

Testamento de un tercio de casa por Juan Coll y Petrus á Bartolomé y Gabriel Coll y Petrus.

Testamento de casa por Lorenzo Pons y Camps á Ana Riera y Caules.

(Se continuará.)

INSTRUCCION PRIMARIA.

Legislacion novisima.

LEY, REGLAMENTO

y demas disposiciones, con notas para su mejor inteligencia, por un antiguo empleado en el ministerio de Fomento.

DOS REALES.

Los pedidos pueden hacerse en la imprenta de Gelabert, calle de Quint.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.